



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-810-SPA-450

No. Folio: PAOT-05-300/200-0250-2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-810-SPA-450 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por una planta de luz que se encuentra en el interior de un edificio ubicado en calle Sierra Gorda, número 42, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por una planta de luz que se encuentra en el interior de un edificio ubicado en calle Sierra Gorda, número 42, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma



Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En seguimiento a lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, el personal de esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario o encargado de dicho establecimiento, requerimiento que fue atendido por la representante legal, quien indicó que respecto al funcionamiento de la planta de energía eléctrica esta sólo se utiliza cuando hay algunas emergencias en el edificio por lo que el día 21 de marzo fue activada por un problema de instalación siendo la única vez desde que fue instalada. Sin embargo indicó que se realizarían las adecuaciones necesarias por parte del proveedor de la planta de emergencia de luz, para que el ruido producido por la misma no causara molestias a los vecinos.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde se constató que no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica desde la vía pública.

Por lo que, se le notificó oficio a la persona denunciante, a efecto de solicitarle información que nos permitiera detectar las emisiones sonoras que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar los hechos motivo de la denuncia, respondiendo mediante correo electrónico que el ruido motivo de su denuncia ha dejado de causar molestias.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos debido a que no se constataron los mismos, y el denunciante no aportó los elementos que permitieran continuar con la investigación de los hechos denunciados, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de una planta de luz que se encuentra en el interior de un edificio, ubicado en calle Sierra Gorda, número 42, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en el cual no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica desde la vía pública.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-810-SPA-450

No. Folio: PAOT-05-300/200-0250-2018

- Al respecto, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos para la presente investigación, quien nos informó que el ruido motivo de su denuncia dejo de causarle molestias.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. -----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGH/YBM/NESC